

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00032 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora ENYE KATHERIN SALAZAR CORAL interpuso acción de tutela contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV” para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que considero vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Enye Katherin Salazar Coral, fue vinculada laboralmente en la empresa de aviación Satena desde el 23 de enero de 2008, desempeñando el cargo de Auxiliar de Vuelo.

2.2. El 2 de noviembre de 2020, presentó solicitud de admisión ante la encartada Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo y Demás Trabajadores de Industria del Sector Aéreo Colombia ACAV.

2.3. El 17 de noviembre de 2020, le comunicaron que su solicitud fue rechazada.

2.4. El 26 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la entidad cuestionada para que se sirviera exponer los hechos que motivaron el rechazo de su solicitud de afiliación, el cual no ha sido resultado a la data en la que se interpuso la queja constitucional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa incoada, y que se ordene a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV” que *“...produzca la respuesta de fondo a la petición y me sea notificada en debida forma...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 18 de enero de 2021 avoco la causa, ordenándose notificar a ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV” para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV” manifestó, que el 20 de enero de 2021 remitió a través de correo electrónico respuesta a la petición incoada por la quejosa, por ende, se advierte que la Asociación ACAV ha atendido las pretensiones de la acción de tutela, siendo pertinente negar la misma por presentarse la figura de hecho superado o carencia actual del objeto.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV”, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ENYE KATHERIN SALAZAR CORAL.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que el derecho de petición está definido en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como la facultad que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

¹ Sentencia T-369/13

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” ...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 489 de 2011 señaló que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, por cuanto: “...*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha

afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. En el caso concreto, la señora ENYE KATHERIN SALAZAR CORAL remitió a la accionada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV”, correo certificado de data 26 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita *“...que la Asociación me informe los motivos por los cuales la Junta Directiva Nacional decidió objetar mi solicitud de afiliación y someterla a consideración de la Asamblea General Ordinaria del 05 de noviembre de 2020 (...) me informe que tuvo la Asamblea General para resolver no aceptar mi solicitud de afiliación a la ACAV...”*..

A su turno, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV”, al momento de contestar la queja constitucional aportó el oficio dirigido a la accionante ENYE KATHERIN SALAZAR CORAL del 20 de enero de 2020 mediante el cual se dio contestación al pedimento planteado por la parte actora, precisándose que:

“...Durante la existencia de más de 59 años, ACAV, ha invitado a muchos trabajadores que laboran en la industria aérea, a afiliarse al sindicato, para hacer realidad los fines legales y constitucionales de la organización sindical. Las Auxiliares de vuelo de SATENA han tenido siempre la oportunidad de pertenecer a esta agremiación, como en efecto usted, ha sido miembro afiliado, no obstante, el 29 de marzo de 2016, usted renunció a ser miembro activo afiliado a la organización sindical, alegando motivos personales, sin que se nos haya compartido la dimensión de estos, a fin de poderla ayudar. Sin embargo, usted libre y voluntariamente dejó de pertenecer al sindicato. Durante su estadía como afiliada el crecimiento de la organización sindical en su membresía con los trabajadores auxiliares de vuelo de Satena, fue muy baja, es decir, la sindicalización no se consolidó en dicha empresa, pues hoy en día existen más trabajadores que no son afiliados a un sindicato que aquellos que han elegido serlo.

En la presente coyuntura de la pandemia por el COVID – 19, la organización sindical a trazado unos lineamientos de defensa de los derechos de los trabajadores, como no estar de acuerdo con rebajas salariales que puedan poner en riesgo la sostenibilidad de las personas y sus familias, por ello ACAV en el mes de julio hizo un acuerdo con SATENA para garantizar la estabilidad en el empleo y generar unas ayudas económicas a la empresa, que no transgrediera el mínimo vital de los trabajadores. Usted como trabajadora que en su momento no estaba afiliada al sindicato pudo haber solicitado su adherencia al acuerdo, circunstancia que jamás ocurrió y por ello, deja de manifiesto que no compartió los lineamientos de la organización sindical.

Por otra parte, nos causa extrañeza que usted haya firmado un otro si a su contrato de trabajo con la empresa, en la que acepta las condiciones laborales de la compañía y desecha las condiciones laborales pactadas con la organización sindical en ese momento, generando un detrimento a los tripulantes y abriendo una brecha para que la empresa presionara a nuestros afiliados de entregar las horas garantizadas que estaban siendo objeto de reclamación desde el año 2015 por medio del laudo arbitral y derechos de

petición. Con este comportamiento le permitió a la empresa presionar a los afiliados del sindicato para que se acogieran a las políticas empresariales de rebaja salarial y no las pactadas con el sindicato, causando con ello un detrimento a nuestros estatutos y laudo arbitral.

Adicional a estos hechos, fueron analizados también la verdadera motivación de volver a pertenecer a la organización sindical, y usted directamente habló con la suscrita presidente de la agremiación sindical y me manifestó que su única intención de afiliarse al sindicato era beneficiarse de los acuerdos que suscribiría la ACAV con SATENA. Es decir, los fundamentos y razones del sindicalismo y de la ACAV no fueron los inspiradores de su solicitud.

Teniendo en cuenta esta motivación, fue puesta en consideración tanto a la junta directiva como a la asamblea general de ACAV.

Es importante mencionar que el acuerdo entre SATENA y ACAV finalizó en el mes de septiembre de 2020, por tanto, no existe ningún acuerdo adicional firmado con la empresa en esta coyuntura de pandemia que pudiera beneficiarla. Y considerando que su única razón de pertenecer al sindicato es lograr beneficiarse de nuevos acuerdos o futuros acuerdos, la junta directiva tomó la decisión de llevar la petición a la asamblea general del sindicato.

(...) Teniendo en cuenta los hechos narrados para dar respuesta a la pregunta anterior, los mismos fueron llevados a la asamblea general por parte de la junta directiva, y la asamblea en la cual hubo votación que fue virtual y secreta, tomó la decisión de no aceptar su afiliación, por cuanto las motivaciones que llevó a la solicitud de la afiliación al sindicato no las podía cumplir como era hacer un acuerdo con la empresa para que se beneficiara de prebendas laborales por ésta época de pandemia, tal como lo había informado a la presidente de la organización sindical y porque su actuar facilitó a la empresa las presiones con firmas de documentos privados para desconocer el laudo arbitral...”

Respuesta que fue remitida a la dirección electrónica señalada en la queja constitucional el 20 de enero de 2021, entendiéndose que aquella fue rendida con posterioridad al lapso que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,² y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,³ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 15 de enero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 13 de enero del año que avanza.

No obstante a lo anterior, para el Despacho el pronunciamiento de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO “ACAV” no desconoce el derecho de petición de la accionante, ya que si bien fue con ocasión a la queja constitucional que procedió a contestar el pedimento de data 26 de noviembre de 2020; también lo es que a la peticionaria se le comunicó las razones por la cual se descartó su afiliación a dicha asociación; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma.

² “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

³ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁴

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ENYE KATHERIN SALAZAR CORAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63eeb30f90455dd045d767733e3aa032b6f7750eed0d31678a3d11a75a9a3
04e**

Documento generado en 28/01/2021 03:50:13 PM

⁴ Sentencia No. T-392/94

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>